



Roj: SAP M 15903/2012 - ECLI:ES:APM:2012:15903  
Id Cendoj: 28079370142012100369  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Madrid  
Sección: 14  
Nº de Recurso: 662/2011  
Nº de Resolución: 412/2012  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: JUAN UCEDA OJEDA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 14**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00412/2012**

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 14**

**MADRID**

**Rollo: RECURSO DE APELACION 662/2011**

**SENTENCIA Nº**

Ilmos. Sres. Magistrados:

PABLO QUECEDO ARACIL

JUAN UCEDA OJEDA

PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

En MADRID , a cuatro de septiembre de dos mil doce .

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 14ª de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2281/2009, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 84 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 662/2011, en los que aparece como parte apelante GESTEVISIÓN TELECINCO, S.A. y D. Sabino , representados por el procurador D. MANUEL SANCHEZ-PUELLES Y GONZÁLEZ-CARVAJAL, y asistidos por la Letrada Dª ITZIAR RUANO ARJONILLA, y también como parte apelante D. Luis Angel y Dª Angustia , representados por el procurador D. MANUEL SANCHEZ-PUELLES Y GONZÁLEZ-CARVAJAL, y asistidos por la Letrada Dª JULIA MUÑOZ CAÑAS, y como apelado D. Antonio , representado por el procurador D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, y asistido por el Letrado D. FRANCISCO GARCÍA DÍAZ, y por último, y también como apelado el MINISTERIO FISCAL, sobre derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN UCEDA OJEDA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 84 de Madrid, en fecha 8 de abril de 2011 se dictó sentencia , cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente:

" 1.- Estimo la demanda presentada por D. Antonio contra GESTEVISIÓN TELECINCO S.A., D. Sabino , D. Luis Angel y Dª Angustia y declaro que los demandados llevaron a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del demandante al imputarle la presunta autoría de la muerte violenta de su compañera sentimental y de su hijo en el informativo emitido a las 21 horas del día 11 de agosto de 2009, hechos en los que no tuvo participación alguna y que han dado lugar al correspondiente proceso penal, en el que tiene la condición exclusiva de perjudicado.

2.- Condeno a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración y abonar solidariamente al demandante, en concepto de indemnización, la suma de 60.000 euros, más los intereses determinados en el fundamento octavo de esta sentencia.

3.- Condeno a GESTEVISIÓN TELECINCO S.A. y a D. Sabino a emitir la parte dispositiva de esta sentencia, en los términos que se detallarán a continuación, en el informativo de las 21 horas, con igual relevancia que la otorgada a la noticia que ha dado lugar a este procedimiento. El contenido de la emisión contendrá al menos las menciones siguientes:

" Por sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 84 de Madrid el 8 de abril de 2011 se ha estimado la demanda presentada por D. Antonio contra GESTEVISIÓN TELECINCO S.A., D. Sabino , en su calidad de director de los servicios informativos y contra los redactores D. Luis Angel y D<sup>a</sup> Angustia y se ha declarado que los demandados llevaron a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen e D. Antonio al imputarle la presunta autoría de la muerte violenta de su compañera sentimental y de su hijo en el informativo emitido a las 21 horas del día 11 de agosto de 2009, hechos en los que no tuvo participación alguna y que ha dado lugar al correspondiente proceso penal, en el que tiene la condición exclusiva de perjudicado. La sentencia condena a los demandados a estar y pasar por esta declaración, a abonar solidariamente una indemnización al perjudicado y a emitir su fallo en este informativo."

4.- Condeno a los demandados al pago de las costas procesales."

**SEGUNDO.-** Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpusieron recursos de apelación por la parte demandada GESTEVISIÓN TELECINCO, S.A. y D. Sabino y por la parte demandada D. Luis Angel y D<sup>a</sup> Angustia , a los que se opuso la parte apelada D. Antonio y el MINISTERIO FISCAL, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC , se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 18 de julio de 2012.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales, excepto en el plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de asuntos pendientes de resolución.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan y reproducen en su integridad los razonamientos jurídicos de la resolución apelada, sin perjuicio de las precisiones que debemos realizar a la hora de concretar los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia en la demanda.

**PRIMERO.-** La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 84 dictada en un proceso seguido para la tutela de derechos fundamentales seguido contra GESTEVISIÓN TELECINCO S.A., don Sabino , don Luis Angel y doña Angustia , declaró que los demandados llevaron a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del demandante al imputarle la presunta autoría de la muerte violenta de su compañera y de su hijo en el informativo de las 21 horas del día 11 de agosto de 2009, hecho en los que no tuvo participación alguna, condenando a GESTEVISIÓN, a don Sabino , director del informativo, y a los redactores a estar y pasar por tal declaración, a abonar al actora la suma de 60.000 euros, en concepto de indemnización, y, además, a la citada la cadena de televisión a emitir la parte dispositiva de la sentencia, en los términos que se detallan en la misma, en un informativo de la misma hora en el que se difundieron los hechos vulneradores del derecho al honor.

Los hechos que motivaron esta condena traen origen en una de las noticias de cabecera del informativo de las 21 horas de la cadena TELE 5 del día 11 de agosto de 2009, en el que "en voz en off", mostrando la imagen del demandante en compañía de su padre, y apareciendo las palabras doble parricida, se indicó que "este hombre de camiseta blanca, fumando tan tranquilo, ha matado presuntamente a martillazos a su mujer e hijo de apenas unos meses y después ha prendido fuego a su vivienda. Ha sido a primeras horas de la tarde los vecinos alertaron a los bomberos de que se había declarado un incendio en el segundo piso. Cuando consiguieron sofocar las llamas y entrar encontraron los dos cadáveres"

Posteriormente, a lo largo del informativo, se amplía la noticia y la presentadora manifiesta "otras dos muertes machistas que nos tienen impresionados, la de una madre y su bebé en un piso de Madrid. Los vecinos llamaron a los bomberos porque vieron humo saliendo de una casa, pero lo que parecía un incendio escondía realmente un crimen de violencia machista" y se dirige a la periodista que se encuentra en el lugar de los hechos con esta frase "el marido presuntamente mató a su mujer y al hijo y luego prendió fuego a la casa"

La periodista Angustia que se había desplazado con el equipo, sale en pantalla, alterando su presencia con imágenes de la zona y del demandante, que se tapó la cara cuando estaba dentro de un vehículo policial sin distintivos y al que se le acopló una sirena azul, y manifiesta refiriéndose al demandante "Se encuentra prestando declaración. Estaba sentado en un banco tranquilo, viendo como los bomberos sofocaban las llamas de su vivienda. Todo indica que estamos ante un nuevo caso de violencia de género. El marido y padre de la víctima esperaba, aparentemente. La policía se lo ha llevado a comisaría, La fallecida tenía tres hijos de una relación anterior".

A continuación, con imágenes del lugar y del demandante que se mezclan con las entrevistas a vecinos de la zona de las que solamente se ofrecen las respuestas, el otro codemandado, don Luis Angel , hace el siguiente relato que entremezcla con las entrevistas.

Redactor "el marido y padre de las víctimas esperaba aparentemente ajeno a la tragedia a las puertas del edificio. La Policía se lo ha llevado a Jefatura", primera entrevista "no se podía acercar porque el hombre estaba llorando ahí con un psicólogo del Samur, parece ser que era", segunda entrevista "ah, no él se quedó ahí sentado, mientras sacaban a la mujer él se quedó ahí sentado, como que no pasaba nada", redactor "los cadáveres de la mujer y del bebé de apenas cinco meses de edad se encontraban en la cocina de la vivienda cubiertos de sangre y tapados con un plástico. La mujer había sido golpeada en la cabeza con un objeto contundente" tercera entrevista "ha echado fuego y navajazos, nos han dicho, no sabemos", redactor "según los vecinos, la fallecida, de 45 años de edad, vivía desde hace años en el inmueble y hacía tiempo que había comenzado a vivir con ella el presunto agresor con el que tuvo un hijo apenas seis meses", cuarta entrevista "y el pobre hombre iba siempre muy cansado, las depresiones".

Posteriormente se supo que el demandante solamente había acudido a las dependencias policiales a prestar declaración sobre lo sucedido, en compañía de su padre, y que se marchó de la comisaría alrededor de las 22 horas, siguiéndose la investigación contra un hijo de la fallecida, Benito , que se confesó autor de los hechos, siendo el hoy demandante parte en el citado procedimiento penal como perjudicado

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia se interpuso por todos los condenados el recurso de apelación que nos corresponde analizar en este momento y en el que se alegaron los siguientes motivos:

A) Incongruencia extra petitum al extender el pronunciamiento judicial a unos derechos excluidos de las pretensiones deducidas por el actor en su demanda. En la sentencia apelada se han estimado también vulnerados dos derechos fundamentales-intimidad y propia imagen- sobre los que no se había ejercitado ninguna pretensión ya que don Antonio en la demanda se había limitado a defender que había existido una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

B) Ausencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor; ejercicio del derecho a la libertad de información. En este motivo los apelantes recuerdan que la posición del derecho fundamental a la libertad de información y expresión es preferente al derecho al honor, siempre que exista relevancia e interés público en la noticia difundida y veracidad en la información, entendida no como concordancia absoluta de la información con la realidad de los hechos tal como posteriormente se haya manifestado, sino como la diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo.

C) Improcedencia de la indemnización acordada, la cuantía concedida de 60.000 euros resulta excesiva. Afirma que no se han tenido en cuenta para la fijación de la indemnización los parámetros legalmente establecidos al efecto contenidos en el apartado tercero del artículo 9 de la LO 1/1982 y que solo se puede fijar la indemnización considerando vulnerado el derecho al honor y no el de la propia imagen ni el de la intimidad. Asimismo se invocan otras sentencias del Tribunal Supremo de los años 2004 a 2005 en las que se vienen a indemnizar los daños morales en unas cuantías bastante más moderadas.

D) Tampoco resulta procedente la condena a emitir en un informativo de las 21 horas la parte dispositiva de la sentencia, ya que tal difusión no contribuye a la reparación del daño sino que, por el contrario, puede trasladar de nuevo a la opinión pública los hechos que se han considerado perjudiciales y vulneradores del derecho al honor.

E) No es procedente la condena en costas que ha sido impuesta, ya que jurídicamente el caso debe considerarse dudoso en cuanto no es posible fijar apriorísticamente los límites entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor por lo que es necesario llevar a cabo una delicada tarea de ponderación entre los mismos que permite afirmar que nos encontramos ante un supuesto jurídicamente difícil.

**TERCERO.-** Si revisamos la narración fáctica de la demanda veremos que solamente se alude a la vulneración del derecho al honor, así en el hecho tercero de la misma se indica textualmente que "la

información dada, realizó unas graves acusaciones que herían frontalmente el honor de mi mandante, vulnerando su derecho fundamental, obrando con una total ligereza y sin contrastar las informaciones que estaban dando", que en el hecho sexto se alude a que el "reportaje ha supuesto una intromisión ilegítima en el honor de don Antonio , que ha supuesto unos graves daños morales en el mismo", sin que en ningún momento se indique que se consideren vulnerados otros derechos fundamentales. Asimismo en el apartado 1º del suplico de la demanda se solicita que se declare que los demandados han llevado a cabo una intromisión en el derecho al honor a través del reportaje emitido el pasado día 11 de agosto de 2009 en el informativo de TELE CINCO de las 21 horas.

Únicamente se alude a los derechos fundamentales de la intimidad personal y propia imagen cuando en el apartado tercero del suplico de la demanda se solicita que se "condene solidariamente a los demandados a emitir la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en sus informativos de TELE CINCO, a horas de máxima audiencia, 21 horas, en los propios términos en que se realizó la emisión vulneradora del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen", lo que solo puede deberse a un error ya que no está en consonancia con la petición primera y principal donde solo se solicita que se declare como vulnerado el derecho al honor, y cuando se ha hecho referencia a la denominación de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo que regula la materia o a determinados preceptos de la misma, pero evidentemente ello no nos permite entender que se imputase a los demandados que, con la información ofrecida en el informativo del día 11 de agosto, hubiesen vulnerado otros derechos fundamentales al margen del honor, pues no existe constancia de ello a lo largo de toda la demanda, ya que ni al narrarse los hechos, como indicamos más arriba, ni al exponerse los fundamentos de derecho se alude a cuales fueran las manifestaciones vertidas del informativo que han motivado la lesión de la intimidad ni porque puede considerarse que exista una intromisión en el derecho a la propia imagen.

**CUARTO.-** No vamos a negar que cuando entran en conflicto los derechos constitucionales al honor y la libertad de expresión o de información, la doctrina jurisprudencial se inclina por dar una preferencia relativa al segundo, pudiendo citar a tal efecto la sentencia del T. C. 40/1992 de 30 de marzo que indica que la "tarea de ponderación(entre el derecho al honor y el de libertad de información y expresión) ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 CE , ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1 d) CE , en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, afirmada reiteradamente por la doctrina de este Tribunal desde la STC 104/1986 (RTC 1986\104), siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen [ SSTC 107/1988 , 171/1990 (RTC 1990\171 ) y 172/1990 ]", rechazando ataques que sean innecesarios para la finalidad de la información o que exceda de los límites de la crítica o del comentario( STC 15 de septiembre de 2003 ).

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 incide sobre esta materia indicando que "únicamente cabe recordar que el derecho al honor cede ante el derecho a la información cuando ésta verse sobre cuestiones de interés público, sea veraz y esté ausente de expresiones objetivamente injuriosas ( SSTC, entre otras, de 19 de julio de 2006 , de 18 de julio de 2007 y de de 31 de enero de 2008 , y SSTC 54/2004, de 15 de abril , 58/2003, de 15 de septiembre y 61/2004, de 19 de abril ), aunque debe recordarse que " el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información no constituye de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran ( SSTC 105/1990, de 6 de junio, F. 8 ; 171/1990, de 12 de noviembre, F. 5 ; 172/1990, F. 2 ; 190/1992, de 16 de noviembre , F. 5 ; 123/1993, de 31 de mayo , F. 2 ; 170/1994, de 7 de junio , F. 2 ; 3/1997, de 13 de enero , F. 2 ; 1/1998, de 12 de enero, F. 5 ; 46/1998, de 2 de marzo , F. 6 ; 180/1999, de 11 de octubre, F. 4 ; 112/2000, de 5 de mayo, F. 6 ; 49/2001, de 26 de febrero , F. 5).

En definitiva las libertades del artículo 20.1 a ) y d) de la CE (libertad de expresión e información), ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea difundir, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido.

**QUINTO.-** Es incuestionable que la noticia que se difundió el día 11 de agosto de 2009 en el informativo de las nueve de la noche de la cadena TELE 5 tenía gran relevancia e interés público, ya que se trata de la muerte violenta de una mujer y de su hijo de corta edad en el ámbito de la denominada violencia de género y no apreciamos que se hayan utilizado expresiones vejatorias, insultantes o infamantes innecesarias para



cubrir la información, pero ello no significa que la indudable ofensa que se hizo al honor del demandante se encuentre jurídicamente justificada por el derecho a la libertad de información ya que, para ello y como hemos indicado anteriormente, resulta imprescindible que la información se pueda calificar de veraz, siendo este el punto donde la sentencia de instancia ha basado la condena al considerar que la misma no podía considerarse objetiva y veraz.

Es importante precisar que el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información -quedando exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas - cuanto a negar esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, «actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones» ( STC 6/1988, de 21 de enero , F. 5) La veracidad está reñida con la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, noticias gratuitas o infundadas, o simples rumores carentes de toda constatación ( SSTC 6/88 ; 171/90 ; 139/95 ; 200/98 ).

La necesidad de la veracidad es una exigencia constante de la doctrina del TC (Ss. 171/90 ; 15/93 ; 178/93 ; 232/93 ; 22/95 ; 28/96 ; 138/96 ; 200/98 ), pero la veracidad exigible no se identifica con la realidad incontrovertible de los hechos que constreñiría el cauce comunicativo al acogimiento de solamente aquellos que hayan sido plena y exactamente demostrados ( STC Sala 2ª, 297/2000, de 11 diciembre ), pues la protección constitucional se dispensa a las opiniones "veraces", no solo a las objetivamente verdaderas, como se desprende del propio texto del art. 20.1, d) CE .

En definitiva se protege la información rectamente obtenida, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado ( S. T. C. 21/2000, de 31 de enero ), donde se haya acreditado una actitud diligente a fin de comprobar la realidad de los hechos, exigencia que debe ponderarse en un nivel de razonabilidad y con máxima intensidad cuando pueda suponer descrédito ajeno ( SS. T. C 240/92 ; 178/93 ; 200/98 ),

**SEXTO.-** Para defender la objetividad en el trabajo y la actitud diligente a fin de comprobar la realidad de los hechos de los que posteriormente informaron los apelantes la parte apelante nos indica que un equipo de los informativos se trasladó al lugar de los hechos donde observaron que el demandante, que pertenecía al entorno familiar de la fallecida, se mostraba calmado ante lo sucedido y era conducido a la Comisaría en un coche policial momento en que se tapaba la cara con su ropa, que se recogieron testimonios de los vecinos que narraron la tranquilidad que tenía el demandante tras ocurrir estos hechos y los problemas depresivos que sufría y se pusieron en contacto con la Policía para conocer la situación del hoy demandante, utilizando siempre el término presunto, respetando con ello la presunción de inocencia del demandante. En definitiva se mantiene que la información es neutra, objetiva y veraz, debiendo catalogarse como verdadera y respetuosa con la presunción de inocencia del demandante y ello a pesar de que pudiera contener ciertas inexactitudes que fueron inmediatamente corregidas, ya que en el informativo del día siguiente, una vez conocido el avance de las investigaciones policiales y la detención del hijo de la fallecida, en todos los informativos de Telecinco, al dar información sobre estos hechos, se indicó que "aunque ayer todo apuntaba a que el culpable era la pareja y padre de las víctimas, hoy se sabe que el culpable fue el hijo mayor de la señora asesinada".

Aunque en el recurso de apelación no se discute directamente que, en caso de considerarse que la información no pudiera considerarse veraz, pudiera haber existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, desde luego se discute la gravedad de la intromisión por el hecho de calificarse al actor solamente de presunto culpable y porque se rectificó la noticia en los informativos del día siguiente. No estamos de acuerdo con tal visión, pues tras revisar la grabación del informativo sacamos la conclusión de que el actor se presenta como único y principal autor de la muerte de su compañera y del hijo de ambos, aun bajo el término presunto ya que era imposible utilizar otro término cuando se estaban iniciando la investigación policial. El término presunto no es aval para imputar a una persona ser responsable de un delito, pues solamente puede calificarse como presunta a aquella persona contra la que objetivamente existen pruebas objetivas y contrastadas sin que sea lícito que se le ponga tal calificativo a cualquier persona cercana o próxima al entorno de la fallecida que pudiera levantar algunas sospechas. La gravedad de la imputación no puede discutirse, aunque no nos detendremos más en tal materia ya que será analizado, con mayor detenimiento, junto con la rectificación de la información, al examinar si el importe de la indemnización concedida es correcta o no.

Consideramos que la sentencia de instancia ha hecho un análisis detenido y serio de los hechos acontecidos, incidiendo especialmente, tomando en consideración la hora en que se iniciaron las diligencias policiales tras volver a Comisaría algunos de los policías desplazados al lugar de los hechos, en que el equipo

de los informativos de TELE 5 debió de llegar al lugar sobre las siete de la tarde y que tuvieron tiempo suficiente para contrastar la noticia que se iba a emitir en los informativos y no dejarse llevar por una primera impresión ya que los hechos objetivos no respaldaban la versión de los hechos que se difundieron en el informativo de las nueve de la noche, criterio que compartimos en su totalidad, así como los fundamentos jurídicos de la sentencia, aunque seguiremos haciendo unas precisiones sobre los elementos objetivos que, a criterio de los apelantes, llevaron a los mismos a difundir la información de modo responsable y que deben conducir a que la misma, a nuestros efectos, pueda ser considerada como veraz.

El que el actor sea una persona del entorno de las personas fallecidas no da pie, por si sola, a imputarlo como responsable de un doble parricidio ni la actitud de aparente tranquilidad que mostraba tras los hechos conduce necesariamente a ello, ya que la reacción de cada persona ante un hecho de estas características puede ser diferente, y no debemos olvidar que el actor había sido tratado previamente, como afirmó uno de los vecinos entrevistados, por un equipo del SAMUR que se trasladó al lugar de los hechos, ni puede ser determinante que quisiera ocultar el rostro cuando entró en el vehículo policial pues al dirigirse al mismo ni iba esposado ni fue introducido en el coche por la policía, como perfectamente se puede ver en la grabación del informativo origen de la intromisión ilegítima. Tampoco los testimonios de los vecinos son elementos suficientes para justificar la imputación, ya que de sus declaraciones solo pueden deducirse meras sospechas derivadas de los problemas mentales que, al parecer, padecía el demandante, y de su extraña tranquilidad, siendo, por ello, la información que se recabase de la policía el punto fundamental y necesario para poder apreciar que se había buscado o indagado razonablemente sobre lo ocurrido y poder considerar que nos encontramos ante una información veraz, debidamente contrastada y diligente, exigencia que, recordamos, debe ponderarse en un nivel de máxima intensidad cuando pueda suponer un serio descrédito ajeno ( SS. T. C 240/92 ; 178/93 ; 200/98 ).

Al contestar a la demanda presentada por don Antonio los demandados no hacen referencia alguna a las averiguaciones que hicieron ante la Policía sobre estos hechos, siendo al ser interrogados en el acto del juicio cuando se habló, por primera vez, de las indagaciones que al parecer hicieron los responsables del informativo en unos términos que, al menos, debemos calificarlos de vagos e imprecisos ya que el redactor demandado don Luis Angel nos indicó que la policía le refirió que el sr. Antonio estaba retenido, situación que no está regulada en nuestra legislación penal y es impropia de una información del gabinete de prensa de la policía como ha explicado perfectamente la juzgadora de instancia en su sentencia, mientras que el representante legal de GESTAVISION habló de que le indicaron que don Antonio estaba detenido lo que es más difícil de aceptar, ya que en ningún momento se produjo tal situación pues tras prestar declaración marchó libre a su domicilio. Todo ello nos deja serias dudas de que los responsables de la noticia se pusieran en contacto con la oficina de prensa de la policía o que sopesaran con cuidado y objetividad las manifestaciones que le ofreciera la misma, por lo que entendemos que se comportaron de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación.

Por último la cierta premura con que se elaborase la noticia no puede justificar la vulneración del derecho al honor ya que el deseo de obtener un primicia no justifica que no se respeten los cauces exigibles en toda información; es posible que, en tales condiciones, sea más difícil de obtener la objetividad necesaria pero ello no permite emitir noticias inveraces o faltas del mínimo control sino recortar la información a los términos debidamente contrastados. Además, tal como ha razonado el juzgado de Instancia, teniendo en cuenta la hora en que se iniciaron las diligencias policiales, podemos calcular que el equipo de la cadena de televisión demandada llegó al lugar de los hechos con casi dos horas de antelación a que se difundiera la noticia en el informativo de las nueve de la noche, lo que, a nuestro criterio, permite hacer una indagación mucho más seria y responsable sobre lo ocurrido que la que se realizó.

En función de lo expuesto consideramos que la Cadena Tele 5, si hubiera actuado bajo unas bases objetivas y responsables, en el informativo de las nueve de la noche del día 11 de agosto de 2009 simplemente podría haber dado la noticia de estas terribles muertes sin imputar a nadie como presunto culpable de las mismas, pero no se hizo así sino que se inclinó por la versión de la noticia más sensacionalista, la existencia de un nuevo caso de violencia de género en el que estaba implicado don Antonio , y enfocaron la noticia por ese camino, por lo que, al no concurrir el requisito de veracidad, no podemos aceptar que la libertad de expresión justifique la imputación al actor de unos hechos tan terribles, muerte violenta con un martillo de su compañera e hijo de apenas unos meses y haber incendiado la casa, dentro del marco de la denominada violencia de género que desgraciadamente se va haciendo habitual en nuestra sociedad y que, por si misma, añade una importante carga peyorativa y conlleva el rechazo unánime de la sociedad.

**SÉPTIMO.-** Otro de los motivos del recurso de apelación es haberse concedido en la sentencia una indemnización que se considera muy alta en función de las circunstancias del hecho. Para ello mantienen los apelantes que se rectificó la noticia al día siguiente en todos los informativos de la cadena, que solamente se le puede imputar una vulneración del derecho al honor y no del derecho a la propia imagen y a la intimidad y que no debe calificarse de grave el ataque al ser calificado como presunto, citando en apoyo de su tesis algunas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de los años 2004 al 2006 en el ámbito de la vulneración del derecho al honor donde se han concedido indemnizaciones más moderadas.

Considerando que no existe comparación posible con las sentencias invocadas por los apelantes, ya que no se refieren los hechos que originaron la intromisión ilegítima en el derecho al honor y que al actor se le han imputado uno los hechos más graves que puede cometer una persona, dar muerte a su pareja y a su hijo con violencia innecesaria y proceder a incendiar la vivienda, aceptamos la indemnización concedida por la sentencia de instancia, que ha sido considerada adecuada por el Ministerio Fiscal que actuó en el procedimiento, y su motivación, que ha quedado plenamente concretada en el fundamento de derecho sexto de la sentencia al que nos remitimos y donde se citan unas sentencias en las que se conceden unas indemnizaciones semejantes a las de este procedimiento.

Obviamente si no se hubiere empleado el término presunto o no hubiera existido la rectificación la indemnización sería mucho mayor, pero no debemos olvidar que esta se produjo cuando el daño estaba ya hecho y que con la misma TELE CINCO pretendía justificar el error cometido al señalar que "ayer todo apuntaba a que el culpable era la pareja y padre de las víctimas" y, como hemos analizado antes, no sabemos en que se fundamenta para hacer tales afirmaciones salvo que las sospechas de los periodistas de la cadena proviniesen de las vagas e imprecisas manifestaciones de los vecinos.

También es cierto que el juzgado de instancia a la hora de fijar la indemnización también valoró el ataque a la intimidad y propia imagen del demandante, pero no entendemos que la vulneración de estos derechos incidiera notablemente en el importe de la indemnización, cuando no cabe duda que los hechos esenciales que debemos atender fue que se le imputó ser responsables de unos hechos gravísimos y que se mostró absolutamente tranquilo, sin el menor arrepentimiento, tras la comisión de los mismos.

**OCTAVO.-** Se indica que la condena a difundir en un informativo de la cadena la parte dispositiva de la sentencia resulta excesiva e incongruente ya que no contribuye a la reparación del daño sino solamente va a suponer trasladar de nuevo a la opinión pública los hechos que han sido considerados perjudiciales a su honor y que según refiere el actor le han causado severos daños morales. No estamos de acuerdo con tal apreciación ya que, al margen de la satisfacción personal que se concede al ofendido cuando el propio medio de comunicación que le injurió hace pública la sentencia dictada por los tribunales, con la misma se expondrá a la opinión pública la tutela que la ley concede frente a las intromisiones ilegítimas al derecho al honor y la protección que existe frente a intromisiones indebidas de los medios de comunicación social.

**NOVENO.-** Al haberse estimado, aun de modo parcial, el recurso de apelación presentado no haremos expreso pronunciamiento en materia de las costas generadas durante esta segunda instancia( artículo 398.2 de la LEC ), manteniendo el pronunciamiento condenatorio de la primera instancia, pues, aunque es cierto que, en ocasiones, encontrar la ponderación entre derechos fundamentales en conflicto es difícil de obtener, en este caso no vemos que exista motivo para hablar de un supuesto dudoso jurídicamente o de difícil ponderación ante la inconsistencia de la indagaciones o averiguaciones hechas por los responsables de la información emitida, ya que se dejaron llevar por el camino más sensacionalista sin acudir o tomar seriamente en consideración las fuentes de la policía que eran las que, en este caso, podría haber ofrecido la visión más objetiva.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación formulado por don Sabino , la sociedad anónima GESTEVISIÓN TELE CINCO, don Luis Angel y doña Angustia , que vienen representados ante esta Audiencia Provincial por el procurador don Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal, contra la sentencia dictada el día 8 de abril de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia nº 84 de Madrid en los autos de juicio ordinario 2281/2009, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma, y, en consecuencia, manteniendo el resto de los pronunciamientos, debe declararse que solamente se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho del honor del actor y no en los de su propia imagen e intimidad, modificando en lo necesario la noticia que deberá difundirse en el informativo de la cadena TELE CINCO.



No se hace pronunciamiento alguno sobre las costas procesales devengadas en esta segunda instancia. Procédase por quien corresponda a la devolución a los apelantes del depósito constituido para recurrir. Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

**PUBLICACIÓN :** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA :** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ